

# *La gobernabilidad de Caracas, la capital y el Distrito Metropolitano*

María de los Angeles Delfino M.  
*Abogado*

## **I. ANTECEDENTES**

Es un hecho empíricamente demostrable que la ciudad de Caracas se convirtió, en el transcurso de los últimos cuarenta años, en una metrópoli que tanto social, económica, política como urbanísticamente se extendió más allá del Distrito Federal y se proyectó fuera de sus límites territoriales. El nuevo espacio ocupado por la ciudad corresponde geográficamente al llamado valle Mayor y sus valles tributarios, o como tradicionalmente se le conoce, el Valle de Caracas que se encontraba, y se encuentra, espacialmente adjudicado a dos entidades federales diferentes –el territorio del Distrito Capital (antes Distrito Federal) y el del Estado Miranda-, espacios que a su vez se subdividen en cinco municipios autónomos (Libertador, Chacao, Baruta, El Hatillo y Sucre) y gubernamental e institucionalmente repartido entre los poderes nacional, estatal y municipal.

El crecimiento de la ciudad, por una parte y la fragmentación institucional por la otra, se mantuvo durante toda la vigencia de la Constitución de 1961 lo que dio pie a muy serios problemas de gobierno, agravó la prestación de servicios y la descoordinación y falta de cooperación se hicieron presentes a pesar de los esfuerzos hechos por algunos de los actores políticos de la ciudad. La adecuación entre crecimiento espacial y nuevas instituciones era una necesidad prioritaria que había que resolver si se quería alcanzar la gobernabilidad<sup>1</sup>.

En el entendido de que una modificación constitucional era posible para lograr una solución espacial e institucional para la ciudad de Caracas a raíz de la convocatoria de la Asamblea Constituyente de 1999, se lleva a discusión el tema y se aprueba una disposición (art. 18) cuyos objetivos, alcance y contenido estima contribuyen a la solución satisfactoria de los dos aspectos fundamentales de la problemática de la ciudad: su gobernabilidad de signo democrático y participativo, y su nuevo espacio.

En la búsqueda de la solución para la gobernabilidad y para redimensionar las acciones de y sobre la nueva extensión de la ciudad de Caracas, y en consecuencia, para operar eficientemente los servicios demandados, enfrentar “en bloque” sus problemas comunes, fijar y exigir responsabilidades a sus autoridades, delimitar las competencias, y evitar las confusiones y solapamientos que sobre el ejercicio de funciones compartidas se suscitaban en un mismo espacio físico ocupado por jurisdicciones político territoriales distintas, la nueva Constitución dota a la ciudad de un gobierno “municipal a dos niveles”: el metropolitano –aunque en propiedad es la Ley Espe-

---

<sup>1</sup> Entendemos por Gobernabilidad la capacidad de gobernar la cual puede ser evaluada por indicadores como eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia y responsabilidad con que deben actuar aquellos que gobiernan. Y por gobernabilidad Democrática no solo capacidades para conducir procesos, sino que implica una legitimidad democrática, a saber, origen y ejercicio democrático de las instituciones encargadas del gobierno y la puesta de diferentes formas de participación y representación social.

cial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas la que lo califica de esa manera<sup>2</sup> y el municipal, donde se sobreentiende que el primero de ellos se ejercerá sobre todo el espacio del Valle Mayor. Como consecuencia de ello y por vez primera, la ciudad contará con un doliente y un vocero único que al tener la visión global y más integrada, podrá planificar políticas públicas, tomar decisiones sobre la coordinación de los servicios públicos en red, garantizar un estándar más uniforme de provisión de servicios y un reparto más equitativo de bienes, proponer el equipamiento y mejoramiento de la infraestructura para toda el área normal armónica y coordinadamente sobre las materias que son comunes, establecer requisitos generales para las empresas prestadoras de servicio público, actividades todas que por ser también de carácter local, corresponde actuar a cada una de las entidades municipales que se encuentran ubicadas dentro del valle Mayor, pero que, por sí solas y con ópticas diferentes no pueden abordar o prestar satisfactoriamente. El segundo nivel, el que corresponde propiamente a los municipios se mantiene, por lo que su autonomía, representatividad local, legitimidad, fuentes de ingresos y autoridad propia las conservan. Ello no significa, sin embargo, que impida la revisión del mapa territorial actual de los municipios, ni la de los criterios que se han utilizado para su creación.

De aquí, entonces, que a partir de la nueva Constitución la ciudad de Caracas tiene, espacial o territorialmente hablando, una nueva dimensión que es la correspondiente al llamado valle Mayor y sus valles tributarios, a saber, el espacio que hoy es sede de los municipios Libertador, Chacao, Baruta, el Hatillo y Sucre; e institucionalmente, un “gobierno municipal a dos niveles”. Esto último lo desarrollará la propia Asamblea Nacional Constituyente, actuando como legislador, en ejercicio de la facultad establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, a través de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, sancionada el 28 de enero del año 2000 y publicada en G.O. 36.906 del 8 de marzo del mismo año.

## II. COMENTARIOS SOBRE EL ART. 18 DE LA CONSTITUCIÓN

No vamos en esta ocasión a analizar la Ley Especial mencionada por merecer ésta un estudio aparte; nos limitaremos a comentar el art. 18 de la Constitución y sus conexos y sólo aludiremos a aquella cuando sea absolutamente indispensable. Ya hemos adelantado algunos argumentos críticos sobre las expresiones “nivel” y “gobierno municipal” que constituyen, a nuestro modo de ver, impresiones conceptuales ya que ni son niveles de gobierno el metropolitano ni el municipal (no implican relaciones de supra/subordinación por lo que se debió utilizar la apropiada expresión de “ámbitos” en lugar de nivel; ni tampoco el gobierno metropolitano es en propiedad un gobierno municipal. Pero además de ello, la Constitución vigente, igual que la de 1961, deja sin resolver el problema de la capitalidad e introduce otros nuevos que trataremos a continuación.

### 1. *La capitalidad*

En efecto, si bien la Constitución crea y distingue en el precitado artículo 18 dos entidades jurídicas político territoriales diferentes, por una parte el denominado Distrito Capital, y el

---

<sup>2</sup> A nuestro entender, la expresión “gobierno municipal a dos niveles” ES DOBLEMENTE DESACERTADA. Un gobierno metropolitano no puede considerarse propiamente un gobierno municipal aunque comparta con ellos ingresos y responsabilidad política; las áreas metropolitanas, si bien pueden organizarse en una gama de modelos alternativos, tienen en común el englobar dentro de su espacio a varios municipios, es decir, poseen una escala espacial mayor que se subdivide en numerosas unidades de gobiernos municipales. La expresión “nivel” no es tampoco una expresión feliz: debería hablarse de “ámbitos” porque precisamente no existen relaciones de supra/subordinación entre el “nivel” metropolitano y el municipal propiamente dicho ya que entre ellos lo que prevalece son relaciones de coordinación y cooperación.

sistema de gobierno a dos niveles, por la otra <sup>3</sup>, sin embargo no resuelve cuál es la entidad político territorial sobre la que se asienta, concretiza, localiza, acota o circunscribe la capital de la República. Al señalarse en la Constitución que la ciudad de Caracas es la capital de la República no sabemos si debemos entender que ella ocupa el espacio de la ciudad, es decir, el del Valle de Caracas, o por el contrario la capital es la que históricamente se ha considerado como tal y que coincide con el espacio del Distrito Capital al que por alguna razón se la ha denominado así. Si escogemos lo primero, que es lo que claramente establece la norma que comentamos, resulta que tenemos a la capital de Venezuela cabalgando sobre el territorio que ocupan dos entidades político territoriales distintas (Distrito Capital y el espacio que corresponde a los cuatro municipios de Miranda) lo cual, por decir lo menos, constituye algo verdaderamente insólito en materia de capitalidad. De escoger lo segundo, la capital de la República y la sede de los poderes nacionales seguirá siendo el Distrito Capital. Particularmente nos inclinamos por esta última opción, no solo por razones históricas, sino también porque en la Constitución actual se repite la frase “la ciudad de Caracas es la capital de la República” que también consagran la de 1961 y siempre se entendió, durante su vigencia que esta quedaba reducida al espacio ocupado por el Municipio Libertador.

La escogencia de cualquiera de las dos opciones es importante por cuanto ella implica varias consecuencias: a) desde el punto de vista político, porque es en la capital donde están localizados los poderes públicos nacionales de lo que se derivan una serie de efectos relacionados con la infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos en condiciones tales que se adecúen y respondan al papel que la capital juega tanto en el campo nacional como en el contexto de la integración del país al circuito internacional; b) desde el punto de vista económico, porque es en la capital donde, por la magnitud y volumen de sus actividades se requiere el diseñar e implementar políticas económicas de ayuda que se materializan en medidas tales como los llamados subsidios, estímulos, privilegios o compensaciones por capitalidad que no son otra cosa que aportes del Estado con cargo a los ingresos nacionales; c) desde el punto de vista urbano, porque como su influencia se extiende más allá de sus límites formales se hace necesario el establecimiento de políticas y programas sociales y culturales de gran alcance; d) desde ese punto de vista de sus autoridades gubernamentales, porque se las somete a un régimen especial de lo que son ejemplo, entre otros, los casos de Londres, París, Lisboa, Buenos Aires, Méjico o Bogotá, que precisamente tienen en común el ser gobiernos de origen y carácter democrático y no son ni pueden ser asimilados a los gobiernos municipal, nacional, estatal o provincial.

---

<sup>3</sup> Esta afirmación encuentra su asidero en la propia redacción del precitado artículo cuando señala, en su párrafo tercero y último, que se establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas integrando “los municipios del Distrito Capital y del Estado Miranda” de lo que se infiere que el Distrito Capital no ocupa el territorio correspondiente a la entidad mirandina. Entonces, desde el punto de vista espacial cada una de las entidades, el Distrito Capital y el Metropolitano, posee un ámbito territorial determinado y específico que constituye el límite para su actuación: el del Distrito Capital, agota su superficie al área que ocupa el Distrito Federal; mientras que el del ámbito metropolitano se extiende no solo sobre el Distrito Capital sino sobre un espacio mayor (el del valle de Caracas) que abarca entidades que por propio mandato constitucional (Disposición Transitoria Primera) continúan dentro de la “integridad territorial del estado Miranda”. Desde la perspectiva normativa resulta también que el Distrito Capital y el Metropolitano son diferentes: mientras que el primero, por ser parte integrante de la organización política de la República, su organización debe regularse por ley orgánica de conformidad a lo expresado en el art. 16 y el numeral 10 del 156 de la Constitución, el Distrito Metropolitano es creado y organizado por la propia ANV de conformidad a la Disposición Transitoria Primera, aunque para el futuro corresponde a la Asamblea Nacional cualquier modificación de esa Ley mediante el procedimiento constitucional de formación de las leyes (art. 30 de la Ley Especial).

## 2. *El Distrito Capital*

El Distrito Capital que sustituye nominal, espacial e institucionalmente al Distrito Federal, por la Ley Especial quedó sumergido en una suerte de limbo constitucional siendo el caso que se trata de un ente político-territorial propio de la forma de estado federal y esta pensado, como todo Distrito Federal, para que la sede de los poderes federales se ubique dentro de él y fuera de la órbita institucional y gubernamental de cualquiera de los estados miembros que integran la Federación. Si bien solo se justifica la existencia de un Distrito Federal dentro de la fórmula federal, sin embargo ello no quiere decir que todos los estados federales deban poseer un Distrito Federal, como lo confirman los ejemplos de la República Federal Alemana, Suiza, Canadá o Brasil, y los países que aún lo conservan han reformado las normas constitucionales respectivas para dar cabida a fórmulas más democráticas que permiten que las ramas del gobierno del Distrito sean electas directamente por su población; este ha sido recientemente el caso de Buenos Aires y de la ciudad de México.

En la nueva Constitución el Distrito Capital es, como expresamos, una entidad federada que junto a los estados y municipios conforma la organización política-territorial de la República y que, por definición, debe gozar de personalidad jurídica pública. Ello significa que, en su ámbito espacial, es sujeto capaz de derechos y obligaciones, de organizarse, de tener sus propias autoridades y de ejercer competencias funcionales de carácter legislativo, administrativo, financiero, tributario y jurisdiccional, asumir responsabilidades, contar con medios de control sobre su gobierno, recibir la porción correspondiente de lo que en Venezuela denominamos el situado constitucional o inordinarse con los órganos nacionales, como por ejemplo, eligiendo sus representantes ante la Asamblea Nacional.

Pero como resultado de la puesta en vigencia de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas nada de esto le es reconocido al Distrito Capital y cuando tangencialmente se le alude no se hace otra cosa que violentar la naturaleza intrínseca de la entidad federada y de cada uno de sus competentes autonómicos hasta vaciarla de contenido. A diferencia del Distrito Federal que contaba con su propio ejecutivo (el Gobernador), el Distrito Capital carece de uno exclusivo de la entidad pues el Alcalde Metropolitano pasa a ser el jefe ejecutivo y superior jerárquico del Distrito Capital al asumir, por disposición expresa de la Ley Especial, las competencias que correspondían al Gobernador. Ello no significa otra cosa que el órgano ejecutivo del Distrito Capital es "compartido" con los cuatro municipios mirandinos ubicados en el Valle de Caracas. Y si a esta circunstancia unimos el hecho de que en la selección del Alcalde metropolitano también intervienen electores distintos a los del Distrito Capital, tanto la escogencia de sus propias autoridades como el disfrute de un gobierno propio, son frases huecas. Pero además de jefe del ejecutivo, el Alcalde metropolitano es el superior jerárquico de los órganos y funcionarios de la administración del Distrito Capital y, en consecuencia, administra su hacienda pública, elabora su proyecto de presupuesto y decreta y contrata la ejecución de obras públicas, con el agravante de que la entidad Capital no cuenta con un propio ni autónomo órgano de control para vigilar e inspeccionar a su ejecutivo. Por si fuera poco, el Distrito Capital tampoco posee órgano legislativo alguno (en el Distrito Federal esta función la asumía el Senado); su situado constitucional pasa a firmar parte de los ingresos metropolitanos, deducido el aporte correspondiente al municipio Libertador, y sus activos y pasivos sirven para la determinación de los elementos originarios que constituyen la hacienda pública metropolitana; en otras palabras, coexisten en el territorio de la entidad Capital dos ámbitos de gobierno —el metropolitano y el municipal— pero no el propio del Distrito Capital. El sólo tiene existencia en el papel, ya que se le ha desprovisto de competencias, bienes y recursos propios; no cumple cometido estatal alguno, se suponen exclusivos, o no existen o no se eligen independientemente por sus propios residentes. La ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano, aprobada por la Comisión Legislativa Nacional el 18 de julio del presente año y publicada en G.O. 37.006 del 3 de agosto, coloca la puntilla final al declarar la transferencia de las dependencias y entes

adsritos a la Gobernación del Distrito Federal (los institutos y servicios autónomos, las empresas, fundaciones y demás formas de administración funcional) a la Alcaldía metropolitana, y faculta a su Alcalde tanto a la reestructuración y reorganización de la Gobernación del Distrito Federal como el hacerse cargo de los procedimientos administrativos pendientes ante ella (arts. 4, 10 y 11).

Por todas las razones aludidas, la última frase del artículo 18 de la Constitución (“...en todo caso la Ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno”) parece no haber sido tomada en cuenta ni por la ANC al dictar la Ley Especial, ni por la Asamblea Legislativa Nacional en la ley de Transferencia a pesar de que el Distrito Capital es uno de los entes al que junto al “gobierno municipal a dos niveles”, se aplica la expresión. El hecho de que él sea el asiento de los poderes públicos nacionales no es motivo, ni justifica en forma alguna, que sus residentes no tengan, a diferencia del resto de los ciudadanos del país, el derecho de elegir autónomamente a sus propias autoridades (ejecutivas y legislativas), y en el posterior control de las mismas. El acceso a la democracia, y más aún a la democracia participativa, debe ser igual para todos y el camino a transitar libre de obstáculos para unos y otros.

### 3. *El territorio, la red institucional y las relaciones funcionales*

También traen problemas sobre el territorio, la red institucional que se crea y las relaciones funcionales entre los diferentes ámbitos de gobierno las expresiones “...Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas” (art. 18) y sé “...preservará la integridad territorial del Estado Miranda” (Disposición Transitoria Primera). Como se puede constatar, ambas proposiciones son contradictorias entre sí al partir de la premisa de que si la entidad metropolitana es realmente una entidad política y territorial, debe reconocérsele un territorio exclusivo, además de autoridades propias, la libre gestión de las materias de su competencia, la creación, recaudación e inversión de sus ingresos, la recepción de una porción del situado constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional y la elección de su(s) representante(s) o diputados en organismos nacionales tales como la Asamblea Nacional, cosa que no es del todo cierta como intentaremos argumentar. Así, si el Distrito Capital es ya una unidad político-territorial (art. 16) que cuenta con territorio propio, y el estado Miranda es otra entidad política que posee igualmente territorio así como los demás atributos antes señalados en relación a todo ente político-territorial, en relación al espacio geográfico el Distrito Metropolitano no tiene ninguno ya que el que supone territorio suyo pertenece a otras entidades políticas que gozan, a su vez, de un ámbito competencial y jurisdicción propia.

En otras palabras, lo que queremos expresar es que el ente metropolitano no es, en propiedad, una unidad político-territorial dentro de nuestro estado federal porque carece de dos de sus componentes esenciales: un territorio exclusivo (se sobrepone sobre espacio geográfico ajeno y, cuando más, su “territorio” es meramente funcional), y de la representación en los órganos nacionales (Asamblea Nacional y el Consejo Federal de Gobierno, por ejemplo). Tampoco recibe, a nombre propio, situado constitucional alguno (el situado constitucional que percibe es el del Distrito Capital de conformidad al art. 167, numeral 4 de la Constitución) y sus competencias no son exclusivas sino que las comparte con los ámbitos nacionales, estatales y municipales. Podríamos decir que el ente metropolitano es más bien una especie dentro de los entes político-administrativos y él haberlo definido como unidad político-territorial trae como resultado una enorme confusión conceptual, así como dificultades para su estructuración y funcionamiento real<sup>4</sup>. Tememos que, más que resolver los problemas de

<sup>4</sup> El origen de este entramado y complicado asunto se encuentra en el hecho de que la ANC trató de conciliar dos posiciones antagónicas que se presentaron a discusión: una, que concebía a todo el espacio ocupado por el valle Mayor como la *capital* de la República sustrayéndole al territorio del

governabilidad, pueda crear otros que incidan en la racionalización de los servicios públicos, en el mejoramiento de la calidad del entorno, así como en la reducción de las fricciones entre los diversos municipios y entre éstos y la entidad metropolitana, al igual que entre ella y el ente estatal. En otras palabras, será cuesta arriba el garantizar lo que ha servido de justificación para implementar éste o cualquier tipo de gobierno metropolitano: la planificación estratégica para el desarrollo armónico e integrado de la ciudad de hoy y del futuro; obtener mayor eficiencia y eficacia en la gestión de su territorio; impulsar y mantener programas y políticas sociales y económicas que mejoren la calidad de vida para el conjunto de la población que habita la metrópoli; responsabilizarse por la prestación de los servicios públicos en redes (como lo son el transporte público, aguas y alcantarillado, electricidad o gas, por ejemplo) que por su magnitud y complejidad, no pueden ser asumidos por el ámbito municipal; y coordinar y cooperar con los otros ámbitos de gobierno (el nacional, el estatal y el municipal) las políticas y programas a implementarse de manera integral para toda el emplazamiento de la metrópoli.

#### 4. *El área metropolitana de Caracas*

Por último, algunos comentarios sobre la extensión del área metropolitana. Si para 1961 cuando se redactó la Constitución se pensó que el resto del Valle Mayor no ocupado por el Distrito Federal sería el área Metropolitana de Caracas, hoy, casi medio siglo después, resulta inadecuado plantearlo en esos términos espaciales. La ciudad, circunscrita para ese entonces al ámbito territorial del Distrito Federal, se integró y extendió de manera tal que lo que se pensó que sería su área metropolitana se convirtió en la ciudad misma y su área metropolitana se extendió más allá del Valle Mayor como consecuencia de las innovaciones tecnológicas, especialmente las relacionadas con el transporte y las comunicaciones, que acrecentaron la interdependencia entre Caracas y otros núcleos urbanos más alejados y estimularon el desarrollo de nuevos asentamiento dentro del área de influencia de la capital: en Los Teques, en Carrizal, en San Antonio y demás poblados situados en las serranías del suroeste; en los valles del Tuy medio en los valles de Guarenas y Guatire, al este; en el Litoral Central, al norte. De ello resulta, entonces, que la Caracas de hoy no es sólo una ciudad-metrópoli, sino que a su alrededor se va conformando un área cuyos residentes establecen relaciones de diversa naturaleza y participan, como trabajadores o como usuarios, en las actividades de la ciudad<sup>5</sup>.

### III. EL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS

A nivel comparado existe cada vez mayor convicción de que la creación de entidades metropolitanas requiere contar con el esfuerzo conjunto de los diversos actores implicados en el proceso (actores que deben tener una alta capacidad de negociación) y con el respaldo firme y mantenido de los ámbitos superiores de gobierno, de los actores sociales comprometidos y de la población afectada con el fin de lograr la mayor legitimidad posible. Por ello el establecimiento de los gobiernos metropolitanos, lejos de ser una tarea técnica, es un proceso político y social que transforma los sistemas instalaciones y el espacio del poder político en ejercicio e implica un sistema de responsabilidades compartidas entre los diversos ámbitos de

---

Estado Miranda los cuatro municipios del Este de la ciudad-capital y donde la nueva entidad político territorial a crearse se denominaría Distrito Capital; la otra, propuso la no desintegración del territorio del estado Miranda y la conservación de sus municipios. Si el concepto unidad político territorial tiene cabal sentido en la primera proposición, no así en la segunda; sin embargo se conservó la expresión y de esta manera se aprobó.

<sup>5</sup> De acuerdo con la división política-administrativa vigente, se estima que al menos doce jurisdicciones municipales distintas han resultado influidas por la dinámica de la ciudad. Ellas son: la de Vargas, en el estado Vargas; y las de Carrizal, Los Salias, Plaza Zamora, Guaicaipuro, Urdaneta, Lander, Simón Bolívar, Cristóbal Rojas, Paz Castillo e Independencia, todas en el estado Miranda.

gobierno lo que lleva, a su vez, a la existencia de un ente normador (ente metropolitano) y otro ejecutor (el metropolitano, los municipios, o cualquier otra modalidad descentralizada como empresas publicas, público/privadas, institutos autónomos, fundaciones, autoridades únicas o mancomunidades, entre otras).

Hemos adelantado que la creación del Distrito Metropolitano de Caracas era imposterable por varias razones: la expansión natural de la ciudad y su fragmentación política e institucional, pero también era necesaria por la vital importancia estratégica que representa Caracas para toda Venezuela al servir su espacio para la articulación de la economía nacional a lo internacional, por ser la sede de los órganos supremos del Poder Nacional que la hacen el gran centro de decisiones políticas, por la importancia que desde el punto de vista nacional e internacional representan las actividades sociales, políticas y económicas que en ella se llevan a cabo, así como el escenario privilegiado de los más importantes movimientos urbanos, sociales y políticos, todo lo cual avalaba el criterio de que debía proveerse a la ciudad de una organización integral para su nuevo espacio, de un ámbito de gobierno de legitimidad democrática, de un aparato político-administrativo, de unas competencias y de la posibilidad de disponer de recursos adecuados, de fuentes de ingreso, de un esquema financiero y de la capacidad de generar recursos.

Sin embargo, la creación del Distrito Metropolitano de Caracas no estuvo acompañada ni del esfuerzo de una organización integral para su nuevo espacio, de un ámbito de gobierno de legitimidad democrática, de un aparato político-administrativo, de unas competencias y de la posibilidad de disponer de recurso adecuados, de fuentes de ingreso, de un esquema financiero, y de la capacidad de generar recursos.

Sin embargo, la creación del Distrito Metropolitano de Caracas no estuvo acompañada ni del esfuerzo de los actores políticos o sociales implicados, (antes bien, hubo fuerte oposición de algunos) y, menos aún, de la población incluyente que todavía hoy no distingue entre el Distrito Capital y el Metropolitano, como parece que tampoco lo distinguieron en su oportunidad los constituyentes que aprobaron la Ley Especial. Pero todavía más grave es el desconocimiento de la disposición constitucional sobre los distritos metropolitanos. Los artículos 171 y 173 las normas y señala expresamente que deberán convocarse y realizarse consultas populares en los municipios que decidan vincularse al distrito metropolitano, cuestión esta que se obvió totalmente ya que consideraron no solo que la Disposición Transitoria Primera los autorizaba a la creación inmediata del Distrito Metropolitano de Caracas sin tomar en cuenta el requisito de la consulta popular favorable de la población afectada, sino que también desconocieron el hecho de que la citada Disposición los autorizó únicamente para dictar una ley especial sobre el Distrito Capital y no sobre el Distrito Metropolitano, violaciones del texto fundamental que sirven de sustento a la demanda por inconstitucionalidad introducida el día 19 de septiembre del año en curso ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Pero como la metropolitización no es exclusiva de Caracas sino que le interesa como solución a un conjunto de las principales ciudades venezolanas (Maracaibo, Barquisimeto, Maracay, San Cristóbal, Barcelona-Puerto La Cruz, Acarigua-Araure, por ejemplo) no nos queda más que esperar que para su creación se cumplan con los pasos exigidos por la Constitución y por la ley orgánica que en el futuro habrá de dictarse<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Para el caso de distritos metropolitanos que se constituyen dentro de una misma jurisdicción federal, corresponderá a la propia Asamblea del estado el acto de creación a través de su ley, previo el cumplimiento de la consulta popular aprobatoria. Para los casos similares al del área metropolitana de Caracas que cabalgan sobre dos entidades federales distintas, la creación se deja en manos de la Asamblea Nacional.

#### IV. CONCLUSIONES

Con este trabajo hemos intentado dirigir la atención sobre algunas imprecisiones conceptuales contenidas en los artículos constitucionales referidas a Caracas y al Distrito Metropolitano, así como su imprevisión sobre la capitalidad y el Distrito Capital, y su falta de visión presente y futura hacia la ya existente área metropolitana de Caracas.

Pero también hemos querido ver el lado positivo de lo aprobado que no es otro que despejar el camino hacia la gobernabilidad de la ciudad de Caracas con la creación de un ámbito de gobierno metropolitano que da a la ciudad la posibilidad de ser tratada integralmente, de afrontar los problemas que son comunes en toda ella de hallar las soluciones pertinentes y desarrollaría armónica y equitativamente contando con una óptica de conjunto.

Para concluir, nada mejor que solidarizarnos plenamente con las conclusiones que adelantó en su oportunidad la Fundación Plan Estratégico Caracas Metropolitano en su Análisis de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas (09-03-00) al expresar que si bien el debate no ha de seguir sobre la conveniencia o no del Distrito Metropolitano, “este tema no puede convertirse en un asunto confuso y ambiguo donde por falta de bases conceptuales sólidas y coherentes, mas que contribuir con la gobernabilidad de Caracas constituyan, *per se* un serio obstáculo para su realización”.